

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0131/2020-III/2021-2**, interpuesto por el solicitante, contra actos del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El catorce de enero de dos mil veinte, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 0029920, ante del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito conocer el nivel de estudios del presidente municipal" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el ahora recurrente, mediante Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el doce de febrero de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0000955/2020-II, y a través del cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Inconformidad porque no hay respuesta." (sic)

3. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia III, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

4. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0131/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las

¹ Se autoriza a la Comisionada Presidente del IMIPE Maestra Mireya Arteaga Dirzo, titular de la Ponencia II de la Unidad Jurídica, para que conozca y resuelva temporalmente los asuntos de la Ponencia III, hasta en tanto el Congreso del Estado designe a su titular, funciones que entrarán en vigor a partir del 21 de julio de 2019 hasta el tiempo que sea designado el Comisionado de la III Ponencia, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta Maestra Mireya Arteaga Dirzo, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga como titular de la Ponencia III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los Recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto, bajo el folio de control IMIPE/0001808/2020-III, el oficio número CMIX/DIYT/05/2020 a través del cual el licenciado José Alberto Martínez Zeferino, Director de Informática y Transparencia del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar el Decreto número dos mil ochocientos cincuenta.- por el que se designa al Consejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, dichas documentales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

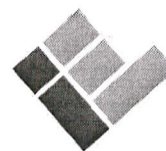
8. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

9. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0131/2020-III.

SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0131/2020-III/2021-2.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

10. Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo para notificar por lista de estrados fijados en este Instituto, toda vez que el correo electrónico indicado por el particular para oír y recibir notificaciones, presenta un problema técnico, que impide a este Instituto realizar las notificaciones al promovente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 32² de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
32. Xoxocotla.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

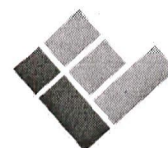
- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos sexto y decimosegundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el **catorce de enero de dos mil veinte** al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

El acuerdo que consta en los autos, dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día diecinueve de marzo de dos mil veinte y siguiendo con la controversia, resulta importante señalar que dicho acuerdo fue notificado en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, ante la fe de la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en ese sentido, por economía procesal se estima oportuno proceder a resolver los autos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado de manera extemporánea remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultado del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando II, el sujeto obligado no proporcionó la información peticionada por el recurrente, sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del particular.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, tenemos que el entonces Director de Informática y Transparencia del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, José Alberto Martínez Zeferino, a través de su oficio número CMIX/DIyT/05/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de registro IMIPE/0001808/2020-III en misma fecha, manifestó lo siguiente:

"...Se manifiesta en este acto, que el Municipio de Xoxocotla Morelos, no cuenta con la figura de Presidente Municipal en términos de lo establecido en el artículo PRIMERO del Decreto número dos mil ochocientos cincuenta, por el que se designa al Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, instrumento que se agrega en copia simple al presente, publicado el 23 de mayo del 2018 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad..." (sic)

Al oficio que antecede le fue adjuntó el Decreto número dos mil ochocientos cincuenta. - por el que se designa al Concejo Municipal del municipio de Xoxocotla, Morelos, que consta de cinco fojas útiles por ambos lados de sus caras.

De las documentales antes descritas Órgano Garante, debe advertir que, el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Solicito conocer el nivel de estudios del presidente municipal" (sic)

2. Ahora bien, debemos precisar que, quien se manifestó fue la Unidad de Transparencia, ante ello tenemos que de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar,

⁴ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

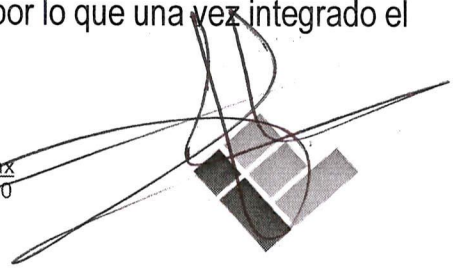


SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic).

3. No obstante lo anterior, tomando en consideración lo manifestado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló que el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, no cuenta con la figura de Presidente Municipal, este Instituto tuvo a bien revisar el marco normativo aplicable del aquí sujeto obligado, siendo que del mismo se desprende que, el Ayuntamiento deberá integrar su propio Concejo Municipal, por lo que una vez integrado el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Concejo Municipal se elegirá de entre sus integrantes a un Presidente, un Síndico y Regidores, de acuerdo con el artículo 191 fracción II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Siendo la facultad del Presidente el ejecutar los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal, apoyándose de distintas unidades administrativas de conformidad con el artículo 20 y 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio indígena y libre de Xoxocotla, Morelos

"Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

...

Artículo 191.- La designación e instalación del Concejo Municipal se sujetará a las siguientes reglas:

...

II. El Concejo Municipal se integrará con el número de miembros que esta Ley establece para los Ayuntamientos de cada Municipio;

III. En el momento de su instalación, el Concejo Municipal elegirá de entre sus integrantes a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y Regidores; y

..."

Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio indígena y libre de Xoxocotla, Morelos

...

Artículo 20. Es facultad del Presidente como representante político, jurídico, administrativo y de gobierno, ejecutar los Acuerdos y Resoluciones del Concejo así como las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

...

Artículo 22. Para el despacho de los asuntos del Gobierno Municipal, el Presidente se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

I. Oficina de la Presidencia;

II. Secretaría Municipal;

III. Tesorería Municipal;

IV. Oficialía Mayor;

V. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VI. Contraloría Municipal;

VII. Dirección de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro;

VIII. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Dirección de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación;

X. Dirección de la Instancia de la Mujer;

XI. Oficinas del Registro Civil que resulten necesarias;

XII. Autoridades Auxiliares:

a. Ayudantías Municipales;

b. Delegaciones; y,

c. Consejos de participación social;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XIII. Entidades Paramunicipales que sean determinados y autorizados conforme a las atribuciones del Congreso del Estado; y,
XIV. Las demás Unidades Administrativas que se requieran para su desempeño.
..." (sic)

Por lo que este Instituto puede inferir que la respuesta otorgada por el servidor público José Alberto Martínez Zeferino, entonces Director de Informática y Transparencia del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, resulta improcedente, toda vez que, al momento de solventar el presente medio de impugnación señaló que la figura de Presidente no existe, sin embargo, luego de un análisis a los ordinales antes señalados se advierte que el cargo de Presidente si aparece en la estructura orgánica del Ayuntamiento aquí obligado, si bien el recurrente al momento de presentar su solicitud de información manifestó conocer el nivel de estudios del "Presidente Municipal", lo cierto es que este organismo autónomo deduce que el promovente desea conocer información del Presidente, sin saber cómo se encuentra la denominación del puesto en la estructura orgánica.

Por lo que se permite colegir que la unidad administrativa responsable del resguardo de la información pudiera tener la información materia del presente asunto por estar orgánicamente facultada de conformidad con los numerales antes señalados.

Resulta oportuno traer a colación lo establecido por el Criterio-28/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-, el cual a la letra refiere:

"Criterio 28/10

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En consecuencia, este organismo autónomo advierte que, derivado de la respuesta que otorgó el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones pertinentes al interior de su Institución con las unidades responsables de generar y/o resguardar la información solicitada por el recurrente: "Solicito conocer el nivel de estudios del presidente municipal" (sic).

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

**"Novena Época.
Registro: 179233**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

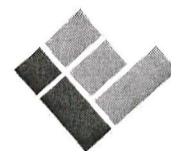
El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a Edith González Palacios, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

“Solicito conocer el nivel de estudios del presidente municipal” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: KR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0131/ZUZU-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina se requerir a Edith González Palacios, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

"Solicito conocer el nivel de estudios del presidente municipal" (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, y al recurrente por medio de los estrados fijados en este Instituto para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0131/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



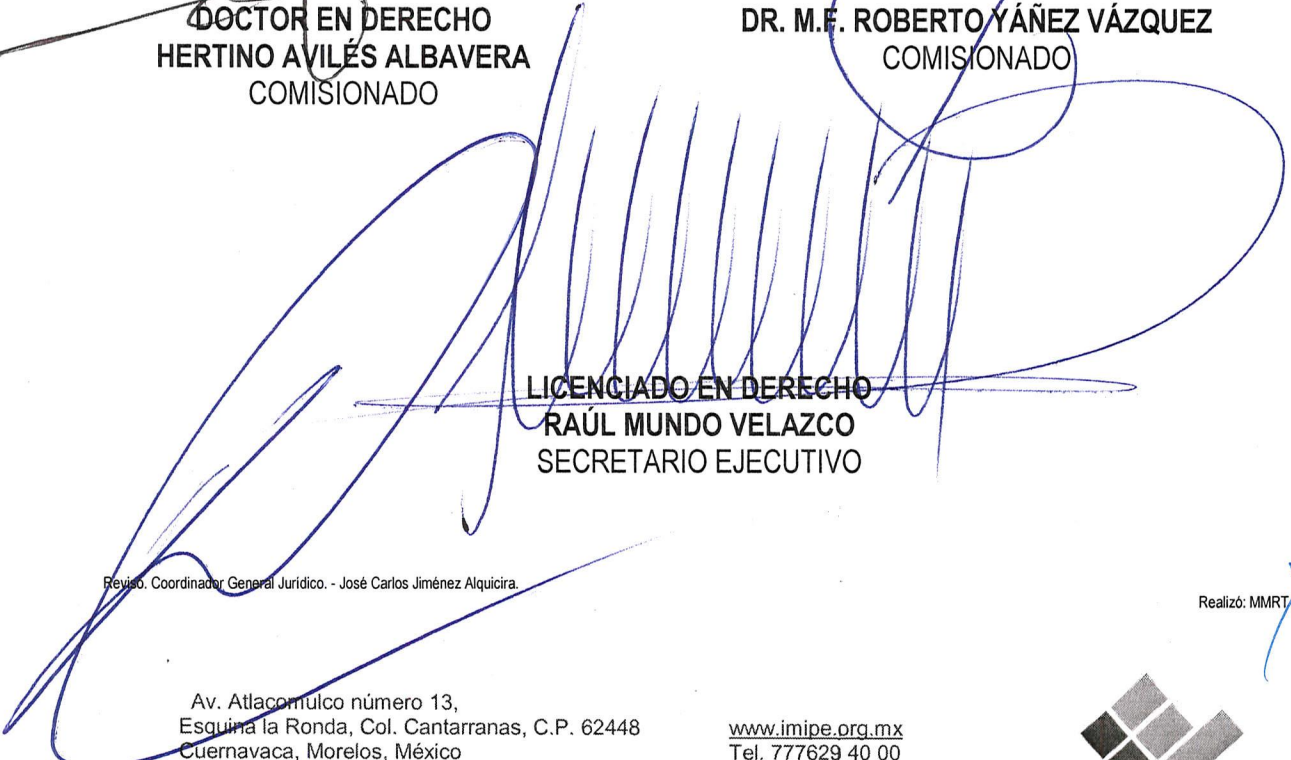
**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT